



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003772-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03853-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.

VISTO el Expediente de Apelación N° 03853-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO** contra la Carta N° 613-2023-SG/MDSR de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de octubre de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“Conforme a la ley de acceso a la información pública y su reglamento, solicito: Solicito copia certificada de los documentos, solicitudes y anexos presentados por JULIO RICAPA CAYETANO ante la municipalidad desde el año 2000 hasta el año 2019” (sic).

Posteriormente, con Carta N° 613-2023-SG/MDSR de fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad denegó la solicitud del recurrente, citando lo dispuesto por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ y lo dispuesto en el literal “d” del artículo 10 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², que establece que la solicitud presentada debe contener: “*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”; así como, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en el extremo que dispone que las entidades no se encuentran obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo, tampoco faculta exigir a la administración se efectúe evaluaciones o análisis de la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información. Ante ello, el recurrente con fecha 6 de noviembre de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 003595-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, a través del Oficio N° 028-2023-MDSR/SG, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo y formula sus descargos alegando que:

“En mérito a ello, con la Carta N° 613-2023-SG/MDSR de fecha 3 de noviembre del 2023, esta secretaría dio respuesta al pedido de información del Sr. Ángel Fernando La Torre Guerrero, en el sentido que no resulta procedente otorgarla, invocándose en ella el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM que modifica diversos articulados del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, entre ellos el Inc. d) del artículo 10º del citado texto legal, que establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre otros, expresión concreta y precisa del pedido de información que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; asimismo se invoca el artículo 13º del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, además que el indicado texto tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;

Al respecto indicamos que el pedido efectuado por el Sr. Ángel Fernando La Torre Guerrero es muy difuso y genérico, no resulta concreto ni preciso, al no señalarse en él, numeración, fechas de los documentos, de los informes o registros que es materia de su solicitud, que propicie o facilite su búsqueda”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ Resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 05 de diciembre de 2023.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En el mismo sentido, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 03 de octubre de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“Conforme a la ley de acceso a la información pública y su reglamento, solicito: Solicito copia certificada de los documentos, solicitudes y anexos presentados por JULIO RICAPA CAYETANO ante la municipalidad desde el año 2000 hasta el año 2019” (sic).

Posteriormente, con Carta N° 613-2023-SG/MDSR de fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad denegó la solicitud del recurrente, citando lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el literal “d” del artículo 10 de su Reglamento, que establece que la solicitud presentada debe contener: “ *d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”; así como, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en el extremo que dispone que las entidades no se encuentran obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo, tampoco faculta exigir a la administración se efectúe evaluaciones o análisis de la información. Ante ello, el recurrente con fecha 6 de noviembre de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, a través del Oficio N° 028-2023-MDSR/SG, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo y formula sus descargos alegando que:

“En mérito a ello, con la Carta N° 613-2023-SG/MDSR de fecha 3 de noviembre del 2023, esta secretaría dio respuesta al pedido de información del Sr. Ángel Fernando La Torre Guerrero, en el sentido que no resulta procedente otorgarla, invocándose en ella el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM que modifica diversos articulados del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, entre ellos el Inc. d) del artículo 10° del citado texto legal, que establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre otros, expresión concreta y precisa del pedido de información que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; asimismo se invoca el artículo 13° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, además que el indicado texto tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;

Al respecto indicamos que el pedido efectuado por el Sr. Ángel Fernando La Torre Guerrero es muy difuso y genérico, no resulta concreto ni preciso, al no señalarse en él, numeración, fechas de los documentos, de los informes o registros que es materia de su solicitud, que propicie o facilite su búsqueda”.

(Subrayado agregado)

En este punto, es importante citar también el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que dispone:

“Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada". (subrayado y énfasis agregado)

Asimismo, la entidad en sus descargos señala que "el pedido efectuado por el Sr. Ángel Fernando La Torre Guerrero es **muy difuso y genérico, no resulta concreto ni preciso**, al no señalarse en él, numeración, fechas de los documentos, de los informes o registros que es materia de su solicitud, que propicie o facilite su búsqueda".

Es imperioso señalar que los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establecen que:

Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida

Ahora bien, del expediente de autos se puede apreciar que la entidad no solicitó la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud; por lo que se evidencia que la entidad ha incumplido con solicitar la subsanación de la solicitud en el plazo; porque se entiende admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, de los descargos de la entidad se advierte que la controversia central radica en definir si la documentación solicitada es imprecisa o general conforme lo alega la entidad. En cuanto a ello, para este colegiado no existe ninguna ambigüedad o imprecisión, pues de la lectura de la solicitud presentada por el recurrente está claro el acervo documentario que requiere, precisando los documentos administrativos, como es, la copia certificada de los "documentos", "solicitudes" y "anexos" presentados por JULIO RICAPA CAYETANO ante la municipalidad desde el año

2000 hasta el año 2019, de ello se descarta algún tipo de imprecisión o ambigüedad sustentada en el literal d) del artículo 10 del reglamento de la Ley N° 27806, debido a que se ha establecido el tipo de documentos, el ciudadano que los presentó y el período correspondiente, por lo que la entidad está en la obligación de entregar la información suscitada en la forma indicada por el administrado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de datos personales u otra información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública

requerida⁴, salvaguardando aquella protegida; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenté⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** entregue la información pública solicitada por el recurrente; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

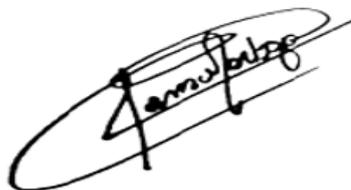
⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

⁶ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

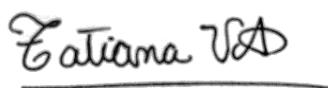
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:vvm